TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03735-2007-PA/TC
JUNÍN
JULIO FILEMÓN VIDALÓN PARI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de abril de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Filemón Vidalón Pari contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 114, su fecha 16 de mayo de 2007, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 30723-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 12 de abril de 2005, y que en consecuencia se le otorgue pensión de invalidez de conformidad con los artículos 24 y 25 del Decreto Ley 19990.

2. Que, en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.

3. Que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el artículo 26 del Decreto Ley 19990 establece que la enfermedad profesional *únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.*

4. Que mediante Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 19 de noviembre de 2009 (f. 31 del cuaderno del Tribunal) se solicitó al demandante que, *dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles desde la notificación de dicha resolución*, presente el dictamen o certificado médico expedido por las entidades mencionadas en el considerando precedente.

5. Que en la hoja de cargo corriente a fojas 32 del cuaderno del Tribunal consta que el

recurrente fue notificado con la referida resolución el 7 de diciembre de 2009. Al respecto, cabe señalar que en el fundamento 46 de la STC 02513-2007-PA/TC se establece como regla que en los procesos de amparo en que se haya solicitado al demandante como pericia el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades y *este no haya sido presentado dentro del plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, la demanda será declarada improcedente.*

6. Que si bien el citado precedente regla el acceso a la pensión de invalidez por enfermedad profesional, la declaratoria de improcedencia obedece a que no se tiene certeza respecto a la enfermedad del actor y a que sin un Certificado de Comisión Médica Evaluadora no es posible emitir juicio sobre la controversia.

7. Que, consecuentemente, al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que el demandante presente la documentación solicitada por este Colegiado, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, queda expedita la vía pertinente para que acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR